

ESTADO ELECTRONICO: **No. 051** DE FECHA: 10 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2023-00024-01	FABIAN RICARDO GONZALEZ ROA	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO RECHAZANDO IN-LIMINE EL RECURSO	DVB2DA INST. DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2019-00358-01	JACKSON FERLEY ARIZA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO Y NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2020-00262-01	CARMEN MARITZA RINCON TELLEZ	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA LA SENTNCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00031-01	RUBER FAJARDO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	MHC2DA INTS. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01458-00	GRACIELA ARIAS DE CAÑON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02107-00	GLORIA CECILIA RIVERA CORRALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01236-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL MORENO PEÑA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	MHC1ERA INST. ADMITE DEMANDA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	MHC1ERA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	9/04/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00296-00	FRANKLIN GEOVANNI BUENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00092-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	JORGE SANCHEZ CASTILLO	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	9/04/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	DVB1RA INST. ADECUA MEDIO DE CONTROL, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINSTRATIVOS SECCIÓN SEGUNDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-002-2022-00108-01	MARIA IDALID CETINA MEDINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25269-33-33-002-2022-00108-01
Demandante: María Idalid Cetina Medina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-002-2022-00108-01
Demandante: MARÍA IDALID CETINA MEDINA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tema: Sanción moratoria de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al



despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre las fechas en que la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial a la docente actora, la fecha en que se le notificó a la demandante y quedó ejecutoriado, además de la data en que remitió la orden de pago a la Fiduprevisora y esta última la recibió.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: “*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”, se ordenará en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 26 de enero de 2024 por la apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 26 de enero de 2024 por la apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- **Certificación** en la que conste las fechas exactas en las que fue **expedida, notificada y quedó ejecutoriada** la Resolución No. 00958 del 2 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente María Idalid Cetina Medina, junto con sus respectivos **anexos y/o soportes**.

Asimismo, prueba que acredite **la fecha exacta** en que remitió la **orden de pago o documentos para pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente María Idalid Cetina Medina a la Fiduprevisora, certificando **cronológicamente todo** el trámite administrativo surtido en la actuación administrativa.

Ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Prueba que permita corroborar **la fecha exacta** en que **recibió la orden de pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente María Idalid Cetina Medina. Igualmente, certifique **cronológicamente todo el trámite administrativo** surtido con ocasión de la solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante.
- Certificación en la que conste **la fecha exacta** en la que fue **puesta a disposición** de la señora María Idalid Cetina Medina **la suma** reconocida por concepto de cesantía parcial.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado: 25269-33-33-002-2022-00108-01
Demandante: María Idalid Cetina Medina

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI_me0tsIAoxMtFnzGI1hvKUBMSwTaBrPNGHW0vvVE6k1hA?e=v6vTvL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Alba Lucía Becerra Avella

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0919dfa10fcb9acc5f881e34ec5375b9acf447cec385241f8e5010d211075**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2023-00024-01
Demandante: Fabián Ricardo González Roa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2023-00024-01
Demandante: FABIÁN RICARDO GONZÁLEZ ROA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Tema: Diferencia salarial

AUTO NIEGA APELACIÓN

El Despacho analiza el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 12 de octubre de 2023 que declaró no probada la excepción de "inepta demanda" previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido (24 1-5)

El Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de octubre de 2023, declaró no probada la excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas "*inepta demanda*", por las siguientes razones:

Refirió que, la excepción se funda en que, "[...] *una vez revisados los planteamientos presentados por la entidad demanda, se hace referencia al tema de la ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con los requisitos formales para demandar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que no se observa dentro del plenario acta y/o citación para comparecer a la audiencia de conciliación prejudicial. [...]*"

Señaló respecto al agotamiento del requisito conciliación prejudicial que, la misma es facultativa en este tipo de procesos, según los presupuestos señalados en el inciso segundo, numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto quiere decir, no es un requisito de procedibilidad obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Indicó que, al momento de la presentación de la demanda, se tiene que la nulidad que se pretende, hace referencia a un acto administrativo expreso, mediante el cual, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el cual negó lo pretendido respecto a reconocer, aplicar y pagar la diferencia salarial. Por lo tanto, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de apelación (26 1-10)

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, interpuso recurso de apelación, solicitando se declare probada la excepción propuesta de “inepta demanda”.

Arguyó que, deberán someterse a la conciliación extrajudicial los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política.

Señaló que, en cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A, Ley 2220 de 2022 y la jurisprudencia, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dijo que, “[...] los actos administrativos expedidos por la entidad se encuentran acordes con las disposiciones constitucionales como el artículo 122 y legales tales como la Ley 4ª de 1992, Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y en tal sentido en la expedición de los mismo no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad y los argumentos esgrimidos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado, por lo tanto, es inepta la demanda por improcedencia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al no incurrirese en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos. [...]”

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con



el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]
(Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

[...] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

[...] ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el*



auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el párrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que fueran apeladas, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original** (...)*

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01



Y reiterada por esa Alta Corporación:²

“[...] cabe advertir que ni el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica. [...]”

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable, lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

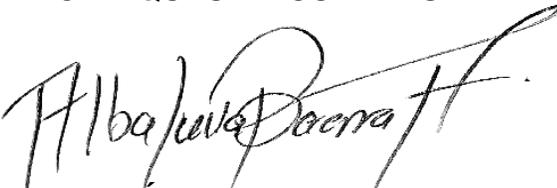
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtI28I2vQKVLg_69BCJfLPkBATKBdIM-xWbFqEj4joHxcg?e=XKMYiP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854335f3b07c3c5b0dcb678a166798fcb8195ac60bdf8716e927da6484c074c**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2023-00156-00
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00156-00
Demandante: LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en



el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se dará traslado para alegar tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contracción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”¹.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativo el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71511cb70c12573bcf9d2940879d97fedd8b50aab0d9bbbc3e06fb28d23b9719**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: Franklin Geovanni Bueno Infante

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria – suspensión e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 29 de febrero de 2024 (42 1-25), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 8 de marzo de 2024 (43 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 18 de marzo de 2024, visible en el archivo "44RecursoApelacionDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*



Radicado: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: Franklin Geovanni Bueno Infante

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se

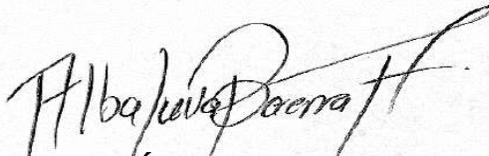
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmrhIRBuzidKjg8-97SGU2qBWhrcNb8DAhalt4L6ekrSVQ?e=RXdceE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a048b2140ad23428b93f408b4e62f64eefdf558c7cfb2ea1a56065c2ed7a17**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00092-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO AUTOMÁTICO
Radicación: 25000-23-42-000-2024-00092-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandada: JORGE SÁNCHEZ CASTILLO

Tema: Sobresueldo del 20%

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio de admisibilidad, el Despacho analizó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, presentó demanda de simple nulidad solicitando:

"[...] Se declare la NULIDAD de la resolución N.º 1020 del 06 de Junio de 2007, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.[...]"

Como fundamento arguyó que, la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el día 25 de junio de 1947 expidió la ordenanza 13 de 1947, de acuerdo al contenido de ella, se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento.



Señaló que, el día 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, declaró el decaimiento de la Ordenanza 13 de 1947 dentro de los procesos acumulados 25000-23-25-000-2010-000909-01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00

Indicó que, la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca, inició actuación administrativa para trámite de revocatoria directa, en la cual requirió al demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, la cual no fue autorizada por la parte demandada.

Manifestó que, el acto administrativo que reconoció derecho de sobresueldo al demandado, debe declararse nulo por ser contrario a la normativa legal y constitucional vigente y al contenido de la orden judicial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Con miras a estudiar la procedencia del medio de control de **Nulidad Simple** promovido por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho debe estudiar:

- 1) ¿El acto acusado es de contenido general o particular y dicha pretensión planteada en la demanda puede enmarcarse dentro de la excepción consagrada en el numeral 1.º del artículo 137, para que pueda atacarse a través del medio de control de nulidad o si, debe acudir al de nulidad y restablecimiento del derecho considerando la implicación económica que conlleva la cual deriva en un restablecimiento automático?
- 2) ¿Quién es el juez competente para conocer las pretensiones planteadas por el Departamento de Competencia?

2. Primer problema jurídico

2.1. De la simple nulidad

El artículo 137 del CPACA regula expresamente el medio de control de nulidad, en los siguientes términos:



*“[...] **Artículo 137.** Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.¹
[...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita se desprende que, como regla común, este medio de control procede contra los actos administrativos de carácter general en atención a las causales de nulidad allí expuestas. De igual manera, y por excepción, el artículo citado advierte que puede plantearse esta pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1.º a 4.º del mismo precepto.

En efecto, hay una regla que se utiliza de manera preponderante para controvertir actos de carácter general y, excepcionalmente, actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando estos últimos no deriven en un restablecimiento automático.

¹ Adviértase que el artículo siguiente es el “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

2.2. Acto administrativo general y acto administrativo particular o individual.

Los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración. Sin embargo, ello no es característico de los mismos, ya que lo que los define es la “[...] *la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]*”².

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, lo que genera consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

2.3. Teoría de los móviles y las finalidades – restablecimiento automático

En sentencia de 23 de febrero de 2012³, la Sección Segunda - Subsección “B” del Consejo de Estado efectuó una síntesis de los criterios jurisprudenciales referidos a la citada teoría, los cuales resultan pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad⁴ contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

³ C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 3358 – 04, actores: Hernán Emiro Benavides Portilla y otros, demandados: Departamento de Nariño y otro.

⁴ ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD: Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: "...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo."; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo⁵.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley⁶.

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996⁷ y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."⁸ Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial "habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".⁹

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁵ Consejo de Estado, sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE "Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses". (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola: "El auto de 2 de agosto de 1990, de la Sección Primera, con ponencia de PABLO CACERES adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: "La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo". (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁹ Idem. (Pie de página original del texto citado entre comillas).



Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos "...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho"¹⁰.

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo¹¹.

Así las cosas, en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogen como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados y se precisan los casos excepcionales en los que procede el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, manteniéndose vigente el criterio de los móviles y finalidades para establecer cuándo se persigue o produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, especialmente en lo relacionado con la idea de "pretensión litigiosa", como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su "causa petendi".¹²

2.4. Solución al primer problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el acto administrativo acusado a través del medio de control de simple nulidad es la Resolución N.º 1020 del 06 de junio de 2007 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de un veinte por ciento 20% de sobresueldo" (06 1) a favor del señor Jorge Sánchez Castillo a partir del 2 de junio de 2007.

En ese sentido, es claro que se trata de un acto administrativo de carácter particular, dado que define una prestación periódica a un empleado del Departamento de Cundinamarca, comoquiera que resuelve sobre

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01, Actor: José Javier Barraza Gómez. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. "No puede entonces aplicarse la teoría de los móviles y finalidades en cuanto predica que es posible demandar en acción de simple nulidad el acto particular, cuando no comporta el restablecimiento del derecho lesionado, pues este no es el caso; pero sí es pertinente el aparte de la misma tesis que sostiene que no es posible el contencioso objetivo, cuando la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de caducidad." (Pie de página original del texto citado entre comillas).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00098-00



derechos subjetivos, es decir, crea, una situación concreta a una persona.

Por ello, es preciso determinar si como lo establece el numeral 1º y parágrafo del artículo 137 del CPACA, dicho acto administrativo de carácter particular, trae o no consigo un restablecimiento automático.

Para eso, debe advertirse que al declararse una eventual nulidad de la Resolución N.º 1020 del 06 de junio de 2007, el Departamento de Cundinamarca dejaría de cancelar el 20% de sobresueldo reconocido, lo que implicaría que realmente persigue el amparo de su patrimonio de manera individual y concreta, es decir, la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado por el acto administrativo demandado. En situaciones similares, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se pretende dejar de pagar alguna erogación, ello constituye un restablecimiento automático. Se cita:¹³

“[...] 11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ esto es, que «con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero». [...]”

Posición reiterada así:¹⁵

“[...] para el Despacho es claro que de la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico, consistente en el no pago de los valores correspondientes a dicho concepto y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no es

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00138-00(0139-20)

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00459-00



el de **nulidad** sino el de **nulidad y restablecimiento del derecho**. [...]"

De acuerdo con lo expuesto, el acto administrativo cuestionado no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de simple nulidad. En ese orden de ideas, el despacho en aplicación al parágrafo del artículo 137¹⁶ y el artículo 171¹⁷ del CPACA, que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, adecuará la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

3. Segundo problema jurídico y su solución

Es necesario determinar quién es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho antes adecuado.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]"

En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció un sobresueldo, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), ya que, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, prevé que estas autoridades conocerán las controversias laborales que se presenten en la jurisdicción de lo

¹⁶ **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

¹⁷ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00092-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

contencioso Administrativo en primera instancia, sin importar el monto de la cuantía.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

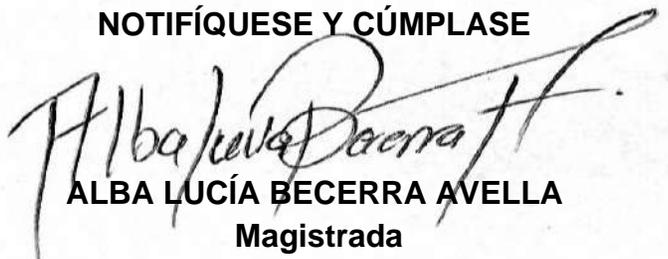
PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWxcHTtVbNFk14mkejY-k4BX3PfU2nePCpiYbZ8_38ZnQ?e=00b0BN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4bf890c0f3b9b6974b0f01310434189a005b481f240e27c86d09b58b6e3ad3

Documento generado en 09/04/2024 09:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01458-01
Demandante: Graciela Arias de Cañón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

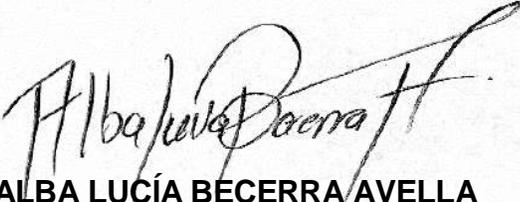
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01458-01
Demandante: GRACIELA ARIAS DE CAÑÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Tema: Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 30 de noviembre de 2023¹, revocó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por esta Sala², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Folio 318-333

² Folio 190-200

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc9c2502db178b1168292c0f98dfffde5dd69a847873179964e601a0bb75e8**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-02107-01
Demandante: Gloria Cecilia Rivera Corrales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

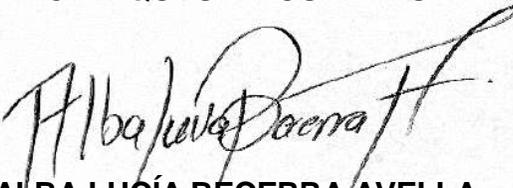
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02107-01
Demandante: GLORIA CECILIA RIVERA CORRALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Tema: Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 25 de enero de 2024¹, confirmó la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por esta Sala², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Folios 363-373

² Folios 270- 284

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157a74c5c3d04950a0d9a31ff373b6fd6602bbc3d634a60fc01653dfb3ce2ad**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-047-2020-00262-01
Demandante: CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirán los recursos de apelación interpuestos el 17 de octubre de 2023, por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 17 de octubre de 2023, por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 23 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado:

acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@gmail.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co ; disan.asj.asjur-tuj@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

- Parte demandada, y apoderada:

segen.oac@policia.gov.co ; secsa-gucot@policia.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 11001-3342-047-2020-00262-01
Demandante: Martha Janeth Rueda Páez

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evbp_g_e42ahGnjJTLF-mtRgBlq8bNDhumjhefr_RMFeeyA?e=3CAPOC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3f09fcd77a2c8e1baace7020b596b185afd028be03bc8b3410c0b67f93ca**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2020-00031-01
DEMANDANTE: RUBER FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

TEMA: Reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de 2024, notificada el 21 de febrero de esta anualidad, confirmó la sentencia de primer grado.

El día 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte



de los tribunales administrativos, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** competencia, **v)** legitimación, **vi)** interposición, **vii)** requisitos, **viii)** cuantía para recurrir, **ix)** suspensión de la sentencia recurrida, **x)** admisión y trámite y **xi)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales, como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

*“[...] **ARTÍCULO 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se exige el requisito de cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Se observa que la sentencia recurrida del 15 de febrero de 2024, fue notificada mediante comunicación electrónica el 21 del mismo mes y año, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **22 al 26 de febrero de 2024** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **27 de febrero al 11 de marzo de 2023**.

El **26 de febrero de 2024**, la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 35 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 15 de febrero de 2024,



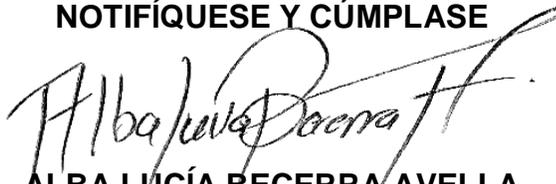
Radicación: 11001-33-42-049-2020-00031-01
Demandante: Ruber Fajardo

notificada el 21 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQSOxlkDTNMr-URqdfjsgcBpPTIalByklDowwhNgVB3nQ?e=zIrikX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3518fb3e1bdd2dc62f032eea638006b8b0101d5b76aa258ff0063b6f0ba6bb**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: RAFAEL MORENO PEÑA
Tema: Lesividad reconocimiento sustitución pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda¹, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ La competencia de este proceso fue asignada a este Tribunal, por la Corte Constitucional, mediante providencia del 19 de julio de 2023.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante: COLPENSIONES

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes a fin que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor RAFAEL MORENO PEÑA.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante: COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, al señor RAFAEL MORENO PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante: COLPENSIONES

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 01 páginas 34 a 49 del expediente digital.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQsneVauRFOIQmtT5xd7pcBEqh0Rya7IDTMS8GavFhkFw?e=vYeQhe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32322071864d8295f0fefe7d7c47389e563685e6fad1f79c40c021b8eb5c9f8e**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá de Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2024 se profirió auto modificando la liquidación del crédito (70 1-12). Decisión notificada el 6 de marzo de 2024 (71 1-2)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "72RecursoApelacionContraAuto" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la entidad ejecutada, el 11 de marzo de 2024, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre*



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá de Martínez

deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el numeral 3º del artículo 446 del CGP prevé:

*“[...] **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Yeliseth Carreño Quintero, como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial, obrante en el archivo 72 página 7 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1p9y9la13tFiCrJDt6RtesBWasVfVxZz-ldQrl-SJCgQ?e=vVK3wt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075040797745c13c80ec73bd29370873def845936030a2741ae3c3282916b6c9**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2019-00358-01
Demandante: Jackson Ferley Ariza Galindo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2019-00358-01
Demandante: JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Reintegro – llamamiento a calificar servicio

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Pruebas en segunda instancia

La apoderada de la parte actora en el escrito del recurso de apelación solicitó la práctica pruebas, así:

“[...] A su señoría con el mayor respeto solo [SIC] ctico se decreten y tengan en cuenta las pruebas que adelante solito, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda de la referencia con las cuales pretendo demostrar mi desacuerdo con la sentencia recurrida, para que se acceda a las pretensiones que persigue mi mandante.

A) Documentales en poder de la parte demandante y se aportan:

- 1) Derecho de petición con radicado N o. 2018-319-399884-2 del 3 de diciembre de 2018. en (2) folios*
- 2) Constancia electrónica de envío a mi mandante por parte de la demandada desde el correo electrónico institucional del señor SV. Jose Fernando Soto Cervera, de respuesta a su derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual llegó al correo electrónico de mi mandante el día 13 de febrero del año 2019, con un PDF anexo de 2030K, el cual entre otros contiene únicamente 3 folios de los 19 que conforman el Acto Administrativo N°158225 del 09 de octubre del año 2018.*
- 3) Acto Administrativo 2018 - 3052439111 MDN - CGFM - COEJC - SECEJ - JEMGF - COOPER - DIPER - 1.10 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2018. (1 folio).*
- 4) Acto Administrativo N°158225 del 09 de octubre del año 2018 que enviaron en respuesta a mi mandante a su correo electrónico el 13 de febrero del año 2019. (4 folios).*
- 5) Planilla de estudio en la cual fue recomendado para curso de estado mayor por reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 del decreto ley 1790 de 2000 en (11) folios.*
- 6) Derecho de petición radicado el 14 de febrero del 2009. (1 folio).*
- 7) Documento con radicado No. 20193900298461:MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-CEDOC-1.9 del 19 de febrero de 2019. (1 folio)*
- 8) Extracto de Hoja de vida del señor JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO del 1 febrero de 2022. (13 folios).*
- 9) Tres Derechos de petición radicados ante la demandada el día 8 de febrero del 2019 que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (3 folios).*



10) Un derecho de petición radicado ante la demandada el día 9 de julio de 2019, que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (1 folio).

11) Diploma en el cual obtuvo el título de profesional en ciencias militares del 16 de diciembre del año 2000. (1 folio)

12) Diploma en el cual obtuvo el título profesional de Especialista en conducción y administración de unidades militares, a los 23 días del mes de mayo de 2008. (1 folio).

13) Diplomado en el cual obtuvo el título profesional de Mitrise en gestion des organisations 3754 del 5 février 1980. (1 folio).

14) Diplomado en el cual obtuvo el título profesional de Topografía Judicial y Planimetría, en el mes de abril de 2006.

15) Diplomas que demuestran su estudio y experticia en su carrera. (17 folios)

B) Documentales en poder de la parte demandada y se solicita las aporte:

1) Copia íntegra y completa de las planillas de evaluación que el comité permanente de estudio para el CEM 2018 extrajo de la hoja de vida de mi mandante para reconsideración de su ascenso al grado de Teniente Coronel, lo anterior se solicitó a la demandada mediante derecho de petición radicado ante la demandada el día 8 de febrero del 2019 que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (1 folio)

2) Copia de la lista de clasificaciones de la hoja de vida de mi mandante durante toda su carrera militar, lo anterior se solicitó a la demandada mediante derecho de petición radicado ante la demandada el día 8 de febrero de 2019, que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (1 folio).

3) Copia de los conceptos de identidad profesional que sobre mi mandante se emitieron para tener en cuenta la calificación de su ascenso al grado de Teniente Coronel, lo anterior se solicitó a la demandada mediante derecho de petición radicado ante la demandada el día 8 de febrero de 2019, que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (1 folio).

4) Certificaciones individuales de los cargos que mi mandante obtuvo durante su carrera militar en el Ejército Militar, en los cuales se especifique fecha de inicio, fecha de terminación, funciones desempeñadas en cada cargo, lo anterior se solicitó a la demandada mediante derecho de petición radicado ante la demandada el día 9 de julio de 2019, que se aporta y a la fecha no ha sido resuelto. (1 folio).

5) Copia del estudio llamado 360º, realizado en el año 2017, al señor Jackson Ariza Galindo, donde se encuentra de forma íntegra las pruebas psicotécnicas, de confiabilidad, poligrafía, prueba física y de sanidad militar, las cuales mi mandante cumplió a cabalidad, lo cual además se solicita mediante derecho de petición a la demandada entregue.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

(...)

1. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. PEDRO ENRIQUE OSPINA MUNEVAR (...)

2. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. DARIO FERNANDO CARDONA CASTRILLÓN (...)

3. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. LUIS EDUARDO COLOPADO BARRIGA(...)



4. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. NILSON JAVIER MATTA JAVELA (...)

5. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. CARLOS ALBERTO ALARCON PATIÑO (...)

6. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUIZ (...)

7. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor CR. OMAR CASTILLO ALDANA (...)

8. Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Interrogatorio de Parte al señor Brigadier General ROBINSON ALEXANDER RAMIREZ CEDEÑO (...)

C) DECLARACIONES DE TERCEROS:

(...)

1) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. PEDRO ENRIQUE OSPINA MUNEVAR (...)

2) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. DARIO FERNANDO CARDONA CASTRILLÓN (...)

3) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. LUIS EDUARDO COLOPADO BARRIGA (...)

4) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. NILSON JAVIER MATTA JAVELA (...)

5) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. CARLOS ALBERTO ALARCON PATIÑO (...)

6) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUIZ (...)

7) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor CR. OMAR CASTILLO ALDANA (...)

8) Le solicito al despacho se digne decretar y escuchar en Declaración de Parte al señor Brigadier General ROBINSON ALEXANDER RAMIREZ CEDEÑO(...)

D) PRUEBA PERICIAL:

Con el mayor respeto, a su señoría en caso de que la demandada se oponga a la prueba documental aportada, enunciada en el acápite de pruebas como constancia electrónica de envío a mi mandante por parte de la demandada desde el correo electrónico institucional del señor SV. JOISE FERNANDO SOTO CERVERA de respuesta a su derecho de petición de fecha 12 de diciembre del 2018, la cual llegó al correo electrónico de mi mandante el día 13 de febrero del año 2019 con un PDF anexo de 2030 k , el cual entre otro contiene únicamente 3 filios de los 19 que conforman el Acto Administrativo llamado Acta 158225 del 09 de octubre del 2018, a su señoría solicito se decrete el nombramiento de un perito experto en Software o Sistemas para realice la experticia pertinente al correo electrónico de mi mandante jacksinfer80@gmail.com con el fin de verificar la veracidad de lo que en este recurso he dicho respecto a la NO



NOTIFICACIÓN o entrega completa del Acto Administrativo demandado Acta 158225 del 09 de octubre del 2018. [...]

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]

Ahora bien, en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado, a través de Auto de 15 de septiembre de 2016, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2006-01847 (57268) precisó:

“[...] Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas – posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el



debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.

En suma, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente. [...]

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que, para la procedencia del decreto de pruebas no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º de la norma en cita, habida cuenta que las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, la documental no se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, máxime cuando está relacionada con la prestación del servicio del señor Jackson Ferley Ariza Galindo, lo mismo acontece con la “declaración de parte”, la “declaración de terceros” y la prueba pericial que giran respecto a los hechos alegados en la demanda y no sobre acontecimientos futuros al libelo inicial, de igual manera las pruebas pretendidas no tienen como fin comprobar o desvirtuar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la calificación de servicios del actor.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.



En consecuencia, por no configurarse ninguna de las causales de procedencia para el decreto de pruebas en segunda instancia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 21 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 21 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-018-2019-00358-01
Demandante: Jackson Ferley Ariza Galindo

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8XB5vP381KtaK8S2CDya4BJ8jWnadSLa9ACA7-SbKHmw?e=dkdkKV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0365d0c8cc0e409442e6c39bfba2e068b1bd893440746e866947f29503fb8d**

Documento generado en 09/04/2024 09:20:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>